

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR LIBARDO CHACON PULIDO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 255964089001-2022-00144-00

La parte actora solicita se declare la pertenencia sobre el predio denominado “El Gólgota”, ubicado en la vereda Santa Marta del municipio de Quipile, Cundinamarca, con cédula catastral No. 00-00-00-00-000-10025-00-00-00-000. Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que la demanda será rechazada de plano conforme a lo siguiente: El artículo 375 del Código General del Proceso prevé *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*.

Revisadas las pruebas que acompañan la demanda, se advierte que sobre el bien inmueble rural solicitado en pertenencia no existe certeza jurídica (privado o baldíos), pues carece de antecedentes registrales, tal como lo certifica el registrador de instrumentos públicos de Facatativá *“SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario (...) no registra Folio de Matrícula Inmobiliaria alguno y tampoco se encontró en la base de datos la cédula catastral No. 000000000000100250000000000, aparezca con bien inmueble en esta seccional de registro. Determinándose, de esta manera, la inexistencia del Pleno Domino y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFIACR LA EXISTENCIA DEL BIEN INMUEBLE Y A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES. Cabe advertir*

que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras...”.

Resulta palmario que la parte demandante ninguna prueba remitió para dar certeza al Juzgado de la naturaleza jurídica privada del inmueble, por el contrario, el bien solicitado en usucapión se *presume baldío “imprescriptible”*, pues no se conoce dueño reconocido, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y carece de antecedentes registrales, no siendo susceptible de apropiación por prescripción; careciendo de competencia este Juzgado para conocer del asunto planteado en la demanda. Y correspondiendo su trámite a la Agencia Nacional de Tierras para su adjudicación por acto administrativo ante la *ocupación* del bien por el tiempo que se afirma en la demanda, entre otros aspectos a tener en cuenta. Sobre este particular, la Corte Constitucional, precisó

“En cuanto a la causal por defecto fáctico, la Corporación encontró que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja había incurrido en dicho yerro, puesto que omitió valorar un elemento de convicción indispensable, esto es, el certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble. Se determinó que al tener conocimiento el operador judicial demandado de que el predio no contaba con antecedentes registrales y, por ende, carecía de dueño reconocido, surgían elementos de juicio para razonablemente considerar que podría tratarse de un baldío, cuya apropiación no es susceptible por prescripción adquisitiva”.

La misma Corporación enseñó:

“En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”¹ (Subraya fuera de texto original).” Pronunciamiento T-488 de 2014, T- 293 de 2016, T- 461 de 2016, T- 548 de 2016, T - 407 de 2017 y T- 567 de 2017.

¹ *Ibíd.*

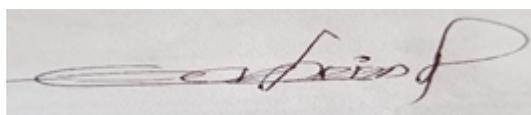
Si la parte demandante insiste en el trámite consagrado en el artículo 375 ibidem, debe acreditar un concepto favorable de la Agencia Nacional de Tierras sobre el predio solicitado en pertenencia para establecer la naturaleza jurídica del mismo y si ha salido o no del dominio de Estado. Debe recordarse, que el artículo 167 del Código General del Proceso señala que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Reiterándose, que al no tener competencia este Juzgado no puede iniciarse el debate bajo la pretensión de pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de pertenencia presentada por NÉSTOR LIBARDO CHACÓN PULIDO contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez